



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 009 Civil DEL Circuito
SANTAFE DE BOGOTA

TIPO DE PROCESO : Declarativo

CLASE: Verbal

Otros

**DEMANDANTE : GUILLERMO CABALLERO PUENTES,
BLANCA FLOR ANGEL LAGOS**

**DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS,
TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACION - TELECOM**

NUMERO DE RADICACION: 110013103009201900329 00

CUADERNO: 2 INCIDENTE DE NULIDAD

19-329

LISSY CIFUENTES SANCHEZ
Abogada

JUZGADO 9 CIVIL CTO.

Señor
JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

11 MAR'20 AM 9:17 47s

3 Fotos
ppf

Incidente de Nulidad

Referencia: Verbal de Pertenencia

Radicación: 2019-329

Demandante: Guillermo Caballero Puentes y otra

Demandado : EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

TELECOM hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM

LISSY CIFUENTES SANCHEZ, abogada Titulada con Tarjeta Profesional No 27.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada judicial de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM, de conformidad con el poder que se presentó al momento de la notificación personal de la demanda, de manera respetuosa presento incidente de Nulidad, con fundamento en el numeral 8º, del art. 133 del C.G.P, de acuerdo con los siguientes hechos:

1.- En la parte final de la diligencia de notificación de la demanda, que se efectuó el pasado 5 de marzo de 2020, se indica que para contestar la demanda , "se tendrá en cuenta la primera notificación que haya recibido", aclaración que viola el debido proceso y el derecho de defensa, ya que el año anterior se efectuó de manera indebida el emplazamiento de mi poderdante.

2.- En el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda se encuentra una declaración del demandante que indica que desconoce la dirección del demandado EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y en consecuencia solicita el Emplazamiento de conformidad con al el artículo 108 y 293 del C.G.P-

3.- Sin embargo, si bien las normas antes mencionadas permiten el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, este procedimiento no es tan simple, pues el artículo 291 del C..G.P, indica

Celular: 310-2438964

Correo Electrónico : lissy_cifuentes@yahoo.es

Calle 12 C No. 8-39 Edificio Sabana royal Piso 5º. Bogotá

LISSY CIFUENTES SANCHEZ
Abogada

los pasos para proceder a la notificación, como es en primer término la notificación personal, tema que ha sido reiterado por la jurisprudencia.

De acuerdo con lo anterior, el emplazamiento solo procede después de haber adelantado las diligencias tendientes a conseguir la notificación personal del demandado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, de lo contrario se incurre en violación del debido proceso y derecho de defensa.

Solo después de que exista una certificación de una empresa de mensajería habilitada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información para tales efectos, sobre la imposibilidad de efectuar la notificación personal, es posible autorizar al emplazamiento.

4.- En el presente caso no se cumplió con este procedimiento, el despacho pretermitió esta disposición y autorizó el Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente como es hoy en día el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECO.

5.- Si el demandante hubiese hecho el mas mínimo esfuerzo, como es habitual hoy en día con la tecnología, en cualquier buscador aparece la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, hubiera encontrado como dirección la calle 23 No. 13 -45, Edificio Florentino Vesga donde funcionaba, dirección donde hubieran direccionado el citatorio a la nueva dirección.

6.- De otra parte, en el certificado de tradición se lee claramente en la anotación No. 12, que existe un acta del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, y en el buscador se encuentra al finalizar la página, la dirección calle 12 C No.8-39, donde funciona actualmente.

Con lo anterior se demuestra que el demandante no estaba interesado en que mi poderdante tuviera conocimiento de la demanda para que

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

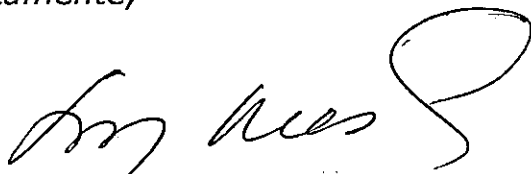
Abogada

esta continuara con un curador que en nada o poco tendría argumentos para ejercer una debida defensa de sus intereses.

Como el pasado 5 de marzo de 2020 me notifique personalmente, pero por el conocimiento que tuvo el PAR TELECOM por la revisión que hace periódicamente del certificado de tradición, la fecha a partir de la cual se debe contar el término para contestarla es del 6 de marzo de 2020, y no como pretende el juzgado a partir del indebido emplazamiento del demandado y propietario del inmueble.

Del señor Juez

Atentamente,



LISSY CIFUENTES SANCHEZ

C.C. 34.043.774 de Pereira

T.P. No. 27.779 del C.S.J